



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA**

**AUTO**

**" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"**

El Secretario General (E) de la de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones No. 100-03-10-09-1676 del 30 de septiembre del 2021, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y

**I. COMPETENCIA**

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

**"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."** (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

**II. HECHOS.**

**AUTO**

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

CORPOURABA		
CONSECUTIVO: 200-03-50-99-0393-2021		
Fecha: 2021-10-14	Hora: 11:55:17	Folios: 0

**Primero:** Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente N° 200-165128-0028-2021, donde obra el acto administrativo N° 200-03-50-06-0111-2021, por medio del cual se legalizó medida preventiva consistente en la aprehensión de 10.49 m<sup>3</sup> de la especie higuierón y 2.64 m<sup>3</sup> de la especie cedro (*Cedrela odorata*), por cuanto carecía de autorización de aprovechamiento forestal y salvoconducto para su movilización.

**Segundo:** Que una vez realizado el descargue del material forestal en el sitio autorizado por CORPOURABA y posteriormente verificada las especies y la cubicación palo a palo, se evidencio cambio de especie y el volumen aprehendido cambio tal como quedo consignado en los datos de seguimiento del informe técnico N° 400-08-02-01-0510-2021; razón por la cual se adoptara lo contenido en su integridad dentro del presente sancionatorio ambiental.

Fecha	Especie	Identificación	Cantidades	estado	observaciones
18/03/2021	Higuierón	Bloques	10.88 m <sup>3</sup>	Regular	65 unidades
18/03/2021	Laurel amarillo	Bloques	2.18 m <sup>3</sup>	Regular	20 unidades

**Tercero:** Por medio del Auto N° 200-03-50-04-0177-2021, se declaró iniciada investigación sancionatoria ambiental contra los señores **Luis Alfonso Torres Hernandez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.618.249 y **Nevardo Antonio Valderrama**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.975.134, por presunta violación de la legislación ambiental. Acto administrativo notificado por aviso, quedando ejecutoriado el día 7 de julio de 2021.

**Cuarto:** Que personal de control forestal realizaron seguimiento a los productos decomisados, cuyos hallazgos quedaron contenidos en el informe N° 400-08-02-01-2523-2021, el cual preceptúa:

<b>Datos de la Ubicación de la Madera Aprehendida</b>				
Nombre de la Industria/Deposito/Local Donde se dejó la Madera:	Aserrió Maderas y Estructuras			
Dirección de la Industria/Deposito/Local:	El Reposo - Apartado			
Descripción Cómo se Dejó la Madera en la Última Revisión:	Apilada en un arrume único (Puntos rojos)			
¿La Madera se Encuentra bajo Techo?	No			
¿La Madera se Encuentra en Piso de Cemento?	No			
<b>Datos de la Madera Aprehendida</b>				
Especie	Identificación	Cantidad	Estado Inicial	Observaciones
Higuierón ( <i>Ficus glabrata</i> )	Bloques	5.23 m <sup>3</sup>	Regular	50 unidades

**Observaciones:**

- Los productos forestales no han tenido tratamiento con productos químicos para el control de insectos y hongos.
- El material forestal se encuentra apilado al aire libre en patio del establecimiento, debido que no hay espacio suficiente dentro del área con techo en las instalaciones.
- El material forestal presenta un alto grado de deterioro, debido a las condiciones expuestas y el tipo de especie es propensa para el ataque de insectos y hongos.

Porcentaje de Deterioro:	93 %
--------------------------	------

NOTA: debido al alto porcentaje de deterioro del material forestal e recomienda al área de jurídica ordenar la destrucción de material ya que no presenta condiciones para darle uso alguno.

## AUTO

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

CORPOURABA  
CONSECUTIVO: 200-03-50-99-0393-2021

Fecha: 2021-10-14 Hora: 11:55:17 Folios: 0

No es viable transportar dicho material forestal al CAV-Carepa debido que presenta al alto grado de deterioro y es foco de insectos que infectan otros expedites en el CAV.  
Se sugiere autorizar al secuestre depositario del material forestal dar uso alguno como material orgánico.

### Registro Fotográfico



### FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

*"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

**AUTO**

**" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"**

CORPOURABA		
CONSECUTIVO:	200-03-50-99-0393-2021	
Fecha:	2021-10-14	Hora: 11:55:17 Folios: 0

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

*"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

*"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental."*

*Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."*

Que atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

**DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS**

La conducta adelantada por los señores **Luis Alfonso Torres Hernandez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.618.249 y **Nevardo Antonio Valderrama**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.975.134, consiste:

- **Luis Alfonso Torres Hernandez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.618.249, aprovechar y movilizar 10.88 m<sup>3</sup> de higuierón (ficus glabrata), y 2.18 m<sup>3</sup> de la especie Laurel amarillo (Cordia olliodora), sin la respectiva autorización y salvoconducto único nacional en línea-SUNL, que para esta jurisdicción es CORPOURABA.
- **Nevardo Antonio Valderrama**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.975.134, movilizar 10.88m<sup>3</sup> de higuierón (ficus glabrata), y 2.18 m<sup>3</sup> de la especie Laurel amarillo (Cordia olliodora), sin el respectivo salvoconducto único nacional en

**AUTO**

**" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"**

CORPOURABA		
CONSECUTIVO: 200-03-50-99-0393-2021		
Fecha: 2021-10-14	Hora: 11:55:17	Folios: 0

línea-SUNL que otorga la autoridad ambiental, que para esta jurisdicción es CORPOURABA.

De las conductas anteriormente descritas, se infringió la siguiente normatividad:

**Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.**

**Artículo 223°.-** Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se **movilice** dentro del él debe estar amparado por permiso. **(EXEQUIBLE) Negrilla y subrayado fuera del texto original.**

**Artículo 224°.-** Cualquier **aprovechamiento**, procesamiento primario, **movilización** o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. **Negrilla y subrayado fuera del texto original.**

**Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

**Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

**Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores.** Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será **competencia de las autoridades ambientales regionales. Negrilla y cursiva fuera del texto original.**

**CONSIDERANDO**

La protección y defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado "Constitución Ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección.

Que con la actividad realizada por los señores **Luis Alfonso Torres Hernandez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.618.249 y **Nevardo Antonio Valderrama**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.975.134, se actúa en contravía de los lineamientos constitucionales legales vigentes en temas ambiental y por tanto esta CORPORACIÓN estima pertinente formular pliego de cargos en concordancia con la dispuesto en la ley 1333 de 2009,

Por otro lado, acogiendo lo contenido en el informe técnico de seguimiento de productos forestales en aprehensión/decomiso definitivo N° 400-08-02-01-2523-2021, se procederá acorde con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009 en el artículo 53 numeral 3 y la Resolución 2064 de 2010 artículo 31, los cuales se traen a colación:

**AUTO**

**" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"**

CORPOURABA		
CONSECUTIVO:	200-03-50-99-0393-2021	
Fecha:	2021-10-14	Hora: 11:55:17
Folios:	0	

**Artículo 53.** Disposición final flora silvestre restituidos. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

**3°. Destrucción, incineración o inutilización.** Cuando el material vegetal decomisado represente peligro para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización.

**Artículo 31.- De la Destrucción, Incineración u/o Inutilización de Especímenes de Flora Silvestre, como Disposición Final.** Cuando los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o decomiso representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente ordenará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción del acta en la cual consten tales hechos para efectos probatorios.

En ese sentido, se ordenará a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental y a la Subdirección Administrativa y Financiera de CORPOURABA, que proceda con la disposición final (destrucción) de 5.23 m<sup>3</sup> de la especie higuera (ficus glabrata), dejados bajo la custodia del señor Carlos Eugenio Gomez, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.126.029, en el Aserrío Maderas y Estructuras, ubicado en el corregimiento El Reposo, municipio de Apartadó, aprehendido preventivamente mediante providencia N° 200-03-50-06-0111-2021. Razón por la cual se levantara la medida preventiva sobre este volumen y se mantendrá sobre el resto del material forestal.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**I. DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO. FORMULAR** contra los señores **Luis Alfonso Torres Hernandez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.618.249 y **Nevardo Antonio Valderrama**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.975.134, el siguiente pliego de cargos:

**CARGO: MOVILIZAR** 10.88 m<sup>3</sup> de higuera (ficus glabrata), y 2.18 m<sup>3</sup> de la especie Laurel amarillo (Cordia alliodora), en el vehículo marca FORD, color verde, de placa LDB-314 sin el respectivo salvoconducto único nacional en línea-SUNL, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, descritos en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo:** Este cargo se sustenta a través de los siguientes documentos obrantes en el expediente 200-165128-0028-2021:

- ❖ Oficio N° 2021-201064, allegado por el Integrante Grupo de Protección Ambiental y Ecológica.
- ❖ Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129350-2021.
- ❖ Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129351-2021.
- ❖ Informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-0427-2021, emitido por CORPOURABA.
- ❖ Informe técnico seguimiento de productos forestales en decomiso N° 400-08-02-01-0510-202, emitido por CORPOURABA.

**ARTICULO SEGUNDO. FORMULAR** contra el señor **Luis Alfonso Torres Hernandez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.618.249, el siguiente pliego de cargos:

**CARGO:** Realizar aprovechamiento forestal de 10.88 m<sup>3</sup> de higuera (ficus glabrata), y 2.18 m<sup>3</sup> de la especie Laurel amarillo (Cordia alliodora), sin la respectiva autorización que otorga la Autoridad Ambiental competente, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el

**AUTO**

**" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"**

CORPOURABA		
CONSECUTIVO: 200-03-50-99-0393-2021		
Fecha: 2021-10-14	Hora: 11:55:17	Folios: 0

artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1.12.14 del Decreto 1076 de 2015, descritos en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo:** Este cargo se sustenta a través de los siguientes documentos obrantes en el expediente 200-165128-0028-2021:

- ❖ Oficio N° 2021-201064, allegado por el Integrante Grupo de Protección Ambiental y Ecológica.
- ❖ Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129350-2021.
- ❖ Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129351-2021.
- ❖ Informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-0427-2021, emitido por CORPOURABA.
- ❖ Informe técnico seguimiento de productos forestales en decomiso N° 400-08.-02-01-0510-202, emitido por CORPOURABA.

**ARTÍCULO TERCERO. CONCEDER** a los señores **Luis Alfonso Torres Hernandez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.618.249 y **Nevardo Antonio Valderrama**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.975.134, el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, ya sea por el cumplimiento de la diligencia de notificación personal o al día siguiente a la entrega del aviso si a ello hubiere lugar, para que directamente o por medio de apoderado, **PRESENTE DESCARGOS POR ESCRITO**, y solicite las prácticas de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad con lo determinado en la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo:** Los descargos deberán ser enviados al correo [atencionalusuario@corpouraba.gov.co](mailto:atencionalusuario@corpouraba.gov.co) con copia a [jmolina@corpouraba.gov.co](mailto:jmolina@corpouraba.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO. INFORMAR** que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera -Área Almacén, para los fines de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ordenar a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental y a la Subdirección Administrativa y Financiera de CORPOURABA, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 numeral 3 de la Ley 1333 de 2009 y la Resolución N° 2064 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, proceda con la disposición final (destrucción) de 5.23 m<sup>3</sup> de la especie higuierón (*ficus glabrata*), dejados bajo la custodia del señor Carlos Eugenio Gomez, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.126.029, en el Aserrío Maderas y Estructuras, ubicado en el corregimiento El Reposo, municipio de Apartadó, aprehendido preventivamente mediante providencia N° 200-03-50-06-0111-2021.

**Parágrafo 1:** Levantar medida preventiva legalizada mediante Auto N° 200-03-50-06-0111-2021 con relacion a .23 m<sup>3</sup> de la especie higuierón (*ficus glabrata*).

**Parágrafo 2:** Contra el presente artículo procede ante el Secretario General (E) de la Corporación, recurso de reposición, el cual deberá enviarse al correo electrónico [atencionalusuario@corpouraba.gov.co](mailto:atencionalusuario@corpouraba.gov.co) dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem.

**ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR** la presente actuación a los señores **Luis Alfonso Torres Hernandez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.618.249 y **Nevardo Antonio Valderrama**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.975.134, o su apoderado debidamente constituido.

**Parágrafo:** La notificación del presente acto administrativo se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020.

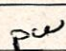
**AUTO**  
**" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"**

CORPOURABA
CONSECUTIVO: 200-03-50-99-0393-2021
Fecha: 2021-10-14 Hora: 11:55:17 Folios: 0

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 en su artículo 75.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Manuel Ignacio Arango Sepúlveda**  
**Secretario General (E)**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		12/10/2021
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente Rdo. 200-165128-0028-2021